

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

La *Gaceta de Madrid* del día 6 del actual, publica y reproduce las Reales órdenes circulares del Ministerio de la Gobernación que a continuación se insertan:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden circular*.—La GACETA del 1.º de Abril del año último publicó la circular que este Ministerio dirigía a los Gobernadores de las provincias recomendándoles vigilasen con todo cuidado las operaciones electorales que para la rectificación del Censo deben empezar en la referida fecha.

Las razones que entonces tuvo el Ministro que suscribe para hacer aquel llamamiento a la opinión y aquel encargo a sus Delegados, le aconsejan hoy reproducir el referido documento, sin más variación que suprimir el último párrafo, que, por referirse a la intervención que entonces se esperaba de la Junta central del Censo, carece hoy de objeto.

Sírvase, pues, V. S. leer atentamente la circular referida, y dar puntual cumplimiento a cuanto en ella se dice, sin descuidar ninguna de las prevenciones que contiene; pues aun cuando el año anterior se obtuvieron resultados de importancia, la proximidad de las elecciones impidió que éstos fueran todo lo satisfactorio que el Gobierno tenía derecho a esperar.

Insiste, pues, hoy, y espera que su insistencia haga ver al cuerpo electoral el empeño en preparar el ejercicio de un derecho sin el cual el sistema parlamentario viene a tierra.

No se trata de una cuestión política; de responder a promesas empeñadas ó de probar la consecuencia en las doctrinas; se trata de algo más, de la esencia misma del régimen representativo, cuya eficacia depende de la manera con la cual la voluntad nacional se refleja en la formación de las leyes.

El hecho de no ser inmediata la convocación de los comicios, si bien despojará del interés de momento, que tanto influye en la conducta política, a las operaciones que han de rectificar el censo, permitirá en cambio a los hombres de buena voluntad y a los que dirigen los diferentes grupos políticos concurrir desapasionadamente a una obra que a todos interesa por igual, y que la Nación reclama con premura.

Al reiterar, pues, cuanto en aquel documento se decía, invito a V. S. a poner especial empeño en que se cumplan activamente todas sus recomendaciones a fin de que el cuerpo electoral salga de un letargo que permite más tarde los amaños, las violencias y las falsedades electorales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de....

Circular de 31 de Marzo de 1901.

«La ley ha fijado el día 1.º de Abril de cada año para empezar las operaciones de rectificación del Censo electoral. Este acto, siempre importante, tiene en el presente momento transcendencia y valor extraordinarios, acerca de lo cual llama el Gobierno la atención de V. S.

Con razón se ha dicho «que de poco sirve que el sufragio universal se halle escrito y establecido en la ley, si en la práctica resulta restringido por unas listas amañadas, llenas de falsificaciones, en las que no están los que debieran y en las que aparecen como votantes muchos que no son electores; por lo que la depuración del censo se impone como la primera condición de una política verdaderamente nacional, tras de la cual vendría una saludable reacción en el cuerpo electoral, que impulsara a todas las fuerzas sociales a interesarse y actuar en la solución de los graves problemas que amenazan constituir terribles conflictos entre la nación y el Estado.»

Que esta rectificación y depuración del censo es no sólo necesaria, sino indispensable y urgente, está demostrado por los acuerdos de la Junta Central del Censo, y muy principalmente por el de 19 de Abril de 1894; por las falsedades que revelan las discusiones de las actas de los Diputados, y por la petición del Municipio de una importante capital de provincia, que denunció al Gobierno la existencia de un censo en el cual, sobre un total de 15.000, figuran cerca de 5.000 individuos más de los que la estadística presenta en condiciones de edad y de situación para ser electores.

Claro está que de ésta, como de todas las falsificaciones ó mixtificaciones de las leyes, se hace responsable a los Gobiernos, de los cuales se ha dicho

que «son causa de que el censo electoral presente sea una sarta de falsedades, agravada por un número inmenso de omisiones, motivo primordial de nuestras desdichas», y de que, «por perversión ó por ineptia del poder, no haya llegado a encarnar en el Estado el alma de la Nación».

Y, sin embargo, al Gobierno no le ha confiado la ley Electoral misión alguna en esta importante materia de la rectificación del censo. Por desconfianza, sin duda, de la acción gubernamental; por temor a que el espíritu de partido alterase en su origen el organismo destinado a expresar la voluntad de los electores, la ley ha excluido cuidadosamente al poder ejecutivo de toda intervención en esta materia, confiando la formación del censo a Juntas municipales, provinciales y central, denominadas del Censo electoral. El tít. 2.º de la ley de 23 de Junio de 1890, única legalidad que gobierna esta materia, no menciona una sola vez a los agentes del poder ejecutivo, confiando la formación de las listas a la iniciativa individual, encargando su depuración y desarrollo a las Juntas provinciales, bajo la vigilancia de la Junta Central, y entregando la sanción a los Tribunales de justicia.

Sin duda la experiencia ha demostrado que donde no hay responsabilidad no hay amparo para el derecho, y que las pasiones, buscando criminal satisfacción a sus anhelos en los éxitos inmediatos, desvanecen la conciencia, ya debilitada por la ausencia del castigo, é impiden se aprecie ó avalúen las consecuencias que la arbitrariedad, la violencia y la injusticia preparan a los países que las dejan tomar plaza en la dirección de su vida pública.

Pero a pesar de esa estudiada omisión, no cree el Gobierno quedar exento de responsabilidad si no procura el exacto cumplimiento de las leyes y no se esfuerza en conseguir por todos los medios a su alcance que la verdad y la legalidad acompañen desde este primer período al régimen representativo.

Atento además, a las reclamaciones de la opinión, y consciente de sus deberes, que ante todo le exigen hacer cumplir las leyes, encarga a V. S. que proceda desde el momento en que reciba esta circular a ejecutar todo lo que en ella se le previene, y a cuidar con escrupulosa atención el estricto cumplimiento de cuanto la ley Electoral dispone en el desdichado, pero interesantísimo período en que se devuelve la rectificación de las listas electorales.

Al efecto, considerando que esta función es esencialmente política, empezará V. S. por invitar con todos los medios de publicidad a su alcance y por gestión personal directa a ocuparse en la rectificación de las listas electorales y tomar parte en las diferentes operaciones que la ley establece a cuantos en su recto funcionamiento se interesen.

No sólo, pues, invitará á los Jefes de los partidos y grupos que especialmente se denominan políticos, apellidense ó no gobernantes, si no á todos los que dirigen las Sociedades ó Centros que por su índole especial ó por sus inclinaciones á tomar parte en la vida pública tengan condiciones para intervenir en este asunto: á las Cámaras agrícolas y de Comercio, á los Comités de la Unión Nacional, á los Círculos de la Unión Mercantil, y muy especialmente á las Asociaciones obreras, industriales ó agrícolas que aspiran con loable empeño á hacerse lugar y tomar parte en la vida pública.

El sufragio universal, como medio de llegar á la representación de la Nación, comprende á todos; todos deben, pues, tomar parte en su preparación, y á todos por igual hace un llamamiento el Gobierno para que contribuyan á su funcionamiento y depuración.

En cuanto al modo y á la manera de hacerlo, V. S. procederá como mejor lo estime, según las condiciones y costumbres de esa provincia, y sobre todo, según los deseos, propósitos y medios de que dispongan esas Asociaciones, pero teniendo siempre en cuenta los procedimientos señalados en la ley, los cuales son de una claridad y de una sencillez tan evidentes, que sólo por inercia absoluta ó por perversión sistemática é impune se ha podido llegar al intolerable estado al cual trata el Gobierno de poner término.

Tendrá V. S., pues, muy presente que pertenece á la iniciativa de los electores: primero, el hacer constar su nombre, edad y vecindad en el padrón municipal, confrontarle con las listas, que deberán ponerse al público en el día 10 de Abril y permanecer expuestas hasta el 20 del mismo; pedir, si no estuvieran incluidos en ellas, certificación de constar su nombre y condiciones en el padrón municipal; reclamar su derecho ante la Junta municipal, que ha de reunirse dicho día 20, á las ocho de la mañana, en la sala de sesiones del Ayuntamiento; apelar, si no fueren atendidos, ante la Junta provincial del Censo, que el 1.º de Mayo se congrega en la Diputación provincial, y todavía, si no se hubiere obtenido justicia, acudir ante la Audiencia territorial dentro de los tres días de publicada la resolución denegatoria.

En todos estos períodos, el concurso, la actividad y la inteligencia de las colectividades políticas y de las Asociaciones industriales, económicas ú obreras será de un valor precioso, no sólo por el estímulo que habrán de comunicar á todos sus afiliados, sino también por la enseñanza y educación de las masas, que por este medio lograrán apreciar la importancia de su derecho.

La acción de V. S. será en este primer período no sólo necesaria, sino bienhechora, si después de haber solicitado la cooperación de todos esos elementos, cuida, por los medios á su alcance, de que se cumplan escrupulosamente los requisitos especificados en la ley Electoral, cerciorándose de que tiene las condiciones legales el padrón municipal, de la remisión que debe hacerse en el día de mañana por los Jueces municipales de la lista certificada y asientos del registro civil, y de la que los Jueces de instrucción y de primera instancia deberán hacer de las resoluciones judiciales que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Y como la ley hace responsables en su art. 12 á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la exactitud de las listas electorales, de su publicidad y de la de los anuncios en la ley señalados, prescribe la composición de las Juntas del Censo y señala las condiciones con que han de funcionar; la atención con que V. S. ha de vigilar el cumplimiento exacto y puntual de estas disposiciones y hacerlas efectivas en su caso por las sanciones señaladas en las leyes Municipal y Provincial, han de ser parte integrante y garantía indispensable de estas operaciones preliminares.

Amparáda así la libre acción individual, y justificada la intervención de los elementos políticos del país en la confrontación de las listas, corresponde también á su autoridad, no sólo cuidar de la reunión de la Junta provincial, en las condiciones marcadas en el art. 14, sino procurar la publicidad de los recursos y facilidades que para apelar de las resoluciones de la Junta establece el art. 15, en el cual tiene gran importancia la estricta observancia de los plazos, sobre todo, en el caso actual, en que los electores que consigan su inclusión en las listas podrán ejercitar su derecho en las próximas elecciones.

Procede ahora hacer notar que todo lo anterior se refiere á la parte más fácil de la formación del censo, ó sea la inclusión de los electores que por olvido ó por malicia no figurasen en las listas correspondientes; pero hay otra parte mucho más importante y no tan sencilla, en la cual la arbitrariedad ó las malas artes han conseguido de una manera increíble la falsificación del sufragio, haciendo figurar en las listas nombres que no corresponden ni á vecinos de los pueblos, ni á residentes en ellos, ni siquiera á personas vivientes. Para hacer desaparecer estas falsedades es, ante todo, indispensable asegurarse de la legalidad y veracidad del padrón municipal, del cual arrancan, y con el cual se han de confrontar las listas electorales; y como en la averiguación y comprobación de sus condiciones no tienen parte los electores, y como las Juntas del Censo tienen que tomar como bueno lo que se les da por los Municipios ó lo que viene hecho de años anteriores, corresponde á la acción de los Gobernadores una intervención salvadora que garantice el derecho de los electores. Porque si los Alcaldes y los Ayuntamientos se convencen de que la acción del Gobierno, auxiliada por los elementos políticos y sociales interesados en el sufragio, se encamina á la averiguación de la verdad, ellos mismos denunciarán las faltas y contribuirán al remedio de los abusos. Fije, pues, V. S. su atención especialmente en este punto; invite á todos esos Centros de actividad política á que le denuncien los hechos que les sean conocidos, y de los que tan frecuentemente se duelen, y las Juntas del Censo, al sentirse vigiladas por la atención constante de sus conciudadanos, cumplirán buena y lealmente la misión que les está confiada.

Y en último término, y como remedio á cualquier abuso que se hubiera realizado en la operación ó que no hubiera encontrado correctivo en el procedimiento legal, está la Junta Central del Censo, cuya imparcialidad y autoridad suprema no ha sido puesta en duda hasta ahora, y lo será menos cuando se la invoque para la realización de una empresa en la cual fía todo hombre honrado la eficacia del sistema representativo.

Para llevar á cabo esta noble misión que el Gobierno le confía, V. S. encontrará dos obstáculos formidables: la indiferencia y la incredulidad.

La falta de fe que cunde por todas partes y que se traduce en menosprecio del sistema representativo, y el escepticismo que promesas no cumplidas y esperanzas nunca realizadas han producido en la masa del país, negarán en el primer momento á sus empeños aquella acogida simpática y animadora á que tienen derecho; pero si V. S. se penetra bien de los propósitos del Gobierno, y si hace suyas las aspiraciones que formula en esta circular, pronto la sinceridad de sus actos y los testimonios de su conducta llevarán á todo el mundo la convicción de que ha llegado el momento de intentar, y quizá lograrse en gran parte, por el concurso de todos, la formación de un censo verdad, preparación indispensable del ejercicio del derecho electoral en condiciones de sinceridad y de honradez.

En todo caso, no se preocupe V. S. del éxito ni del resultado de sus gestiones; preocúpese solamente de cumplir su deber y de hacerlo cumplir á todo el mundo, predicando con el ejemplo; y si después la realidad no responde ni á los propósitos del Gobierno ni al interés nacional, la misma opinión pública, alentada por este ensayo, se encargará de comunicar á esta sociedad el impulso necesario para crear poco á poco las costumbres apropiadas á los pueblos libres, y á los valladares á la intriga y á la corrupción.

Lo que importa es hacer ver á todo el mundo que no sólo le asiste el derecho para intervenir en la vida pública, sino que están á su alcance los medios de conseguirlo honradamente, por que hay quien vela y se esfuerza para que la voluntad del país llegue íntegra al Parlamento y se haga efectiva en la confección de las leyes.

El Gobierno confía en que no han de faltar á V. S. ni alientos ni voluntad para cumplir esta misión, la más simpática á una Autoridad, de obtener por medio del cumplimiento de la ley el beneficio de sus gobernados.

Para facilitar su trabajo, V. S. hallará reproducido, al pie de esta circular, el tít. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1901.—S. MORET.»

Del Censo electoral.

Art. 9.º Para ejercer el derecho de elegir Diputado á Cortes es indispensable estar inscrito en el Censo electoral, que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 10 La formación, revisión, custodia é inspección del Censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas, de una Junta Central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del *Censo electoral*.

La Junta Central residirá en Madrid; las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta Central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados; las provinciales, por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales, por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta Central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta Central, tengan ó no el carácter de Diputados:

1.º Los ex Presidentes del Congreso de los Diputados.

2.º Los ex Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo, por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

1.º Los ex Presidentes de las respectivas Diputaciones, avecindados en la provincia.

2.º Los ex Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones, también avecindados en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex Presidentes.

3.º Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio, por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta Central y las provinciales completarán el número de sus Vocales con suplentes, que serán los ex Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos, en la Junta Central, los Diputados del último Congreso que lo hubiesen sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales, los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los Presidentes serán sustituidos por los ex Presidentes más antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

1.º Los individuos del Ayuntamiento.

2.º Los ex Alcaldes, vecinos del mismo Municipio.

A los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales, de la manera prevista en la Ley Municipal.

Serán Secretarios: de la Junta Central, el Oficial Mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones; y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si, apesar de esto, no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 11. El día 1.º de Abril de cada año, los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y de primera instancia, también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 12. El día diez de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

1.ª La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión

actuales de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

2.ª La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

3.ª La de los que, teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no consten en la lista primera.

4.ª La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 13. El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior, con sus justificantes, y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación, y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

1.ª De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

2.ª De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.ª De los que, teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector según el art. 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.

4.ª De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

5.ª De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

6.ª De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

7.ª De las reclamaciones de inclusión.

8.ª De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubieren sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta designados por ésta, y por el Secretario.

A la vez se enviará nota, acordada por la Junta, de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 12.

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 14. El día 1.º de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones, entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pró y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en el BOLETIN EXTRAORDINARIO se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno de los votos particulares, si los hubiere.

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

DÍA 31 DE MARZO DE 1902.

AÑO DE 1902.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más. PESETAS	En menos. PESETAS
1 Rentas	»	»	»	»
2 Portazgos y barcajes	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»	»
4 Repartimiento	602.810	53.586	»	549.224
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Beneficencia	37.030'22	672'25	»	36.357'97
7 Ingresos extraordinarios	25	»	»	25
8 Arbitrios especiales	48.693	»	»	48.693
9 Empréstitos	»	»	»	»
10 Enagenaciones	»	»	»	»
11 Resultas	»	»	»	»
12 Ampliación	»	134.821'46	134.821'46	»
13 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»
14 Reintegros	»	»	»	»
	688.558'22	189.079'71	134.821'46	634.299'97
PAGOS				
1 Administración provincial	71.955	16.042'46	»	55.912'54
2 Servicios generales	19.239	274'98	»	18.964'02
3 Obras obligatorias	26.352'50	5.337'24	»	21.015'26
4 Cargas	5.226'65	1.119'21	»	4.107'44
5 Instrucción pública	69.683	14.676'99	»	55.006'01
6 Beneficencia	344.839'07	40.010	»	304.829'07
7 Corrección pública	15.929	468'48	»	15.460'52
8 Imprevistos	3.500	250'06	»	3.249'94
9 Nuevos Establecimientos	»	»	»	»
10 Carreteras	4.150	412'50	»	3.737'50
11 Obras diversas	15.000	»	»	15.000
12 Otros gastos	73.090'50	2.102'45	»	70.988'05
13 Resultas	»	»	»	»
14 Ampliación	»	81.485'37	81.485'37	»
15 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»
	648.964'72	162.539'74	81.485'37	568.270'35
Existencia en Caja	»	26.539'97	»	»
	»	189.079'71	»	»

Zamora 31 de Marzo de 1902.—El Contador, Ricardo Linage.

R—407

Ayuntamientos.

FARAMONTANOS DE TABARA

Don Inocencio del Rio Franco, Alcalde Constitucional de Faramontanos de Tábara.

Hago saber: Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formación del apéndice del amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que ha de servir de base para la contribución territorial de este distrito en el año 1903, se precisa que los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteraciones en la riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento

en término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del presente edicto, acompañando á las relaciones justificadas los títulos legales; pasado dicho término no serán oídas.

Faramontanos 1.º de Abril de 1902.—El Alcalde, Inocencio del Rio. R—388

VILLAR DEL BUEY

Terminado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el repartimiento de consumos y conciertos gremiales y paja y leña correspondiente al año de 1902, se anuncia hallarse expuestos al público

en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, después de que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el presente anuncio, para conocimiento de los contribuyentes en ellos figurados.

Villar del Buey 31 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Antonio Calles. R—395

TABARA

Don José Sánchez Rábano, Alcalde presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Tábara.

Hago saber: Que debiendo procederse por este Ayuntamiento á la adquisición de 306 metros de tubería de hierro de 12 centímetros de hueco y 100 metros de cuatro centímetros y medio que se necesitan para la fuente de esta villa, en el día 21 del actual y hora de las diez en la Casa Consistorial y ante el Ayuntamiento de mi presidencia, se verificará la subasta bajo el tipo de 7 pesetas 25 céntimos cada metro de los primeros y tres y media de los segundos; advirtiendo que las proposiciones, autorizadas en el papel correspondiente, se harán por ó en baja de dicha tasación y se presentarán en pliegos cerrados, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria del Municipio el importe del 5 por 100 sobre el expresado tipo.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para el debido conocimiento.

Tábara 2 de Abril de 1902.—El Alcalde, José Sánchez. R—410

VILLALPANDO

Don Pio Alarma Candami, Alcalde de esta villa.

Hace saber: Que terminado por la Junta repartidora de la contribución territorial y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento adicional sobre la riqueza rústica y pecuaria á que se refieren los artículos 13 y 23 de la ley de presupuestos de 1901, queda expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro de dicho plazo puedan hacer los comprendidos en el mismo las reclamaciones que tengan por conveniente.

Villalpando 31 de Marzo de 1902.—Pio Alarma.

VILLARDECIERVOS

Habiéndose propalado por todos los pueblos limítrofes la falsa noticia de que este vecindario se encontraba infestado de la epidemia variolosa, con el objeto sin duda de evitar la concurrencia á la feria mensual que se celebra en esta villa todos los diez y siete de cada mes, y cuyo hecho ha sido confirmado visto el poco número de reses vacunas que se reunieron en el ferial el día 17 pasado comparado con todas las demás del año, se hace público por medio del presente, haciendo saber que en esta localidad no existe ninguna clase de enfermedad y mucho menos contagiosa, gozando de salud completa todo este vecindario.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de todas cuantas personas pudiera interesarle.

Villardeciervos 24 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Antonio Junquera. R—405

ROSINOS DE LA REQUEJADA

Confecionados por el Ayuntamiento de mi presidencia los repartimientos adicionales sobre la contribución territorial, pecuaria y urbana, con arreglo á las instrucciones de la Real orden de 24 de Febrero último, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Rosinos de la Requejada 31 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Antonio Lorenzo. R—390

VILLALONSO

Por cesión voluntaria de los vecinos terratenientes de este distrito, se arrienda la caza de este término hasta el 31 de Diciembre próximo para con su importe enjugar el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual. Tendrá lugar la subasta el día 18 del que rige y hora de las diez en esta casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción estricta al pliego de condiciones que desde este día queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio.

Villalonso 1.º de Abril de 1902.—El Alcalde, Ramón Pinilla. R—402

UNGILDE

Terminado el repartimiento en el que suprimido el recargo municipal sobre las cuotas del Tesoro en la contribución territorial en sus diferentes conceptos, se sustituyó por otro recargo igual al 16 por 100 sobre dichas cuotas que grava á todos los contribuyentes, asimismo como hacendados forasteros, el cual repartimiento se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que le sugieran.

Ungilde 1.º de Abril de 1902.—El Alcalde, Antonio Fernández. R—391

TORRE DEL VALLE

Habiéndose terminado por la Junta repartidora el reparto de consumos, paja y leña para el año actual de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes lo puedan examinar libremente y poner las reclamaciones dentro del término marcado; pues pasado no se oirán las que se presenten.

Torre del Valle 31 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Santiago García Felíz. R—404

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

FUENTESAUICO

Don Santiago Martín Negrete, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente anuncio hace saber: Que á virtud de escrito del Procurador de Valladolid D. Justiniano Domingo, se acordó por la Sala de lo civil de la Audiencia territorial en providencia de siete de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, requerir á D. Segundo García Hernández, vecino de Zamora, para que en término de cinco días pagase al Procurador D. Justiniano Domingo mil cuatro pesetas ochenta céntimos que le reclama á aquél, con más las costas causadas y que se causen, bajo apercibimiento de apremio, y como quiera que don Segundo García no ha podido ser requerido por mudar de domicilio y hoy ignorarse su paradero, se ha acordado hacer dicho requerimiento por medio de los periódicos oficiales.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Fuentesauico á treinta de Marzo de mil novecientos dos.—Santiago Martín Negrete.—Hermenegildo García.

TORO

Don Francisco Muñoz y Rodríguez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que para hacer efectiva la cantidad de cuatrocientas setenta y cuatro pesetas que procedentes del consumo de agua, es en deber la Compañía toresana de electricidad de esta ciudad al representante de la Empresa de aguas de la misma y las costas causadas en el juicio declarativo de menor cuantía que dicho representante promovió, no habiendo habido postor á ninguna de las dos subastas celebradas á los bienes embargados á dicha Compañía, se sacan por tercera vez y sin sujeción á tipo fijo, los siguientes:

1.º El edificio de la casa de máquinas ó depósito de electricidad situada en término ó casco de esta ciudad, al terminar bajando las tres cuestas llamadas Valverde, Empedrada y Matadero, inmediata al Puente Mayor, que mide sobre doscientos

cincuenta metros cuadrados, entendiéndose que solo se vende lo que hay construido con exclusión del solar que el edificio ocupa, constando lo que es objeto de la venta de un cuerpo principal de planta cuadrada, constituido por cimientos de mampostería y hormigón, muros de ladrillo en sus tres lienzos Este, Sur y Oeste, consistiendo el cerramiento del lienzo Norte en un atajadizo de madera; la cubierta es de zinc sobre armadura de madera con tirantes de hierro; adyacentes á este principal cuerpo existen otras construcciones destinadas á habitación del maquinista, emplazamiento de calderas y depósito de carbón, cuyas construcciones son de ladrillo y su cubierta de teja, cuyo local linda al Naciente ó derecha entrando con la terminación de las cuestas expresadas, izquierda ó Poniente con los tesos de las trincheras de San Tirso, por la espalda ó Norte con las del Matadero y Empedrada y de frente ó Mediodía por donde tiene su entrada principal con la línea férrea de Medina del Campo á Zamora. Sirvió de tipo para la segunda subasta de las edificaciones referidas, con exclusión del solar, la cantidad de siete mil setecientos noventa y cinco pesetas cincuenta céntimos.

2.º También se saca á pública subasta y como accesorio del inmueble referido, la tubería de plomo que partiendo del depósito de aguas de la plazuela de San Agustín, descendiendo contigua al edificio del Matadero, continuando por la cuesta de Valverde y terminando en aquél, constando de quinientos veinte metros de longitud; sirvió de tipo para la segunda subasta la cantidad de mil ciento setenta pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiseis del actual y hora de las once, previniendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirvió de tipo para la segunda subasta y que respecto de los títulos de propiedad se observará lo prevenido en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Toro á tres de Abril de mil novecientos dos.—Francisco Muñoz.—José de Tiedra y Gamez.

Juzgados militares.

VALLADOLID

Don Francisco Sánchez de Castilla, Primer Teniente del Regimiento de Infantería de Toledo, número 35 y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del expresado para actuar en el expediente que por deserción se sigue al recluta Antonio Garrido Cortes.

Al Sr. Juez de instrucción de Bermillo de Sayago á quien atentamente saludo, hago saber: Que en el expediente que de orden del Sr. Coronel del Regimiento me hallo instruyendo contra el recluta Antonio Garrido Cortes, natural de Fermoselle, hijo de Antonio y Manuela, de oficio jornalero, se ha dictado en este día diligencia para que se proceda á su busca y captura y por ello,

A V. S. exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y de mi parte le suplico, se sirva disponer que por los dependientes de su Autoridad, se proceda á la captura del expresado sujeto y esto realizado se le conduzca con la debida seguridad á mi disposición al cuartel de San Benito en Valladolid y en el local que ocupa el Regimiento de Toledo, núm. 35, pues así lo tengo acordado en la diligencia de esta fecha; quedando obligado á la reciproca en estas de igual naturaleza.

Dado en Valladolid á los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos dos.—Francisco Sánchez de Castilla.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Venta.

El 30 de Abril á las doce de la mañana en subasta pública en la Notaría de D. Toribio Gimeno Bayón, se vende la casa propiedad del menor don Miguel Matos Matilla, sita en esta ciudad, plazuela ó calle de Santa María la Nueva, núm. 18.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Notaría.